Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO	**EJECUTIVO (SENTENCIA)**
RADICACIÓN	**41001-31-10-001-2013-00396- 00**
DEMANDANTE	**JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ**
DEMANDADO	**ELISA ZAMBRANO TRUJILLO**

Neiva, Treinta y Uno (31) de Enero de dos mil veintidós (2022).

Conforme lo dispone el Art. 392 del Código General de Proceso en armonía con el Art. 443 Ibídem, se cita a las partes para el día CINCO (8) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS OCHO Y MEDIA (8:30 AM), para audiencia concentrada, en la cual se agotarán las etapas previstas en dicho acto procesal.

Para los fines anteriores procede el Despacho al decreto de las pruebas del proceso así:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE

1°Documentales: Se incorporan los documentos allegados por la parte actora, a saber copia del acta de conciliación calendada el 14 de abril de 2014, certificado de libertad y tradición del bien inmueble distinguido con matricula inmobiliaria No. 200-130567 y la solicitud de copia de proceso deprecada ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, recibo de pago No. 0025 y contratos de prestaciones de servicios profesionales.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL EJECUTADO

1°Documentales: Se incorporan los documentos allegados por la parte actora, a saber copia del auto que libra mandamiento de pago calendado el 20 de septiembre de 2019, historial del vehículo de placas CGP 381 y recibo de caja de mayor valor.

Mención especial merecen los chat aportados acreditando unas presuntas conversaciones del demandante con una persona desconocida, en primera instancia respecto de dichos medios de convicción la Honorable Corte Constitucional ha previsto, ***"que el ámbito de las relaciones intrafamiliares, cabe resaltar que todos sus miembros gozan también del derecho a la intimidad, por lo que es predicable igualmente establecer que cae dentro de la órbita de lo íntimo de cada uno de los miembros de la familia aquello que éstos se reservan para sí y no exteriorizan ni siquiera a su círculo familiar más cercano, y que merece el respeto por ser un ámbito exclusivo que incumbe solamente al individuo, que es resguardo de sus posesiones privadas, de sus propios gustos y de aquellas conductas o actitudes personalísimas que no está dispuesto a exhibir, y en el que no caben legítimamente las intromisiones de los otros miembros de la familia, por ser específicamente individual".***

En ese orden de ideas, cuando las justiciables sostienen conversaciones cotidianas con sus semejantes lo hacen bajo la legitima confianza que dicho dialogo no se expondrá a personas ajenas por las eventuales consecuencias que ello puede acarrear, por lo tanto cualquier asalto a dicha confianza debe ser repelido por el ordenamiento jurídico según las voces del 29 de la Carta Política.

Como corolario de lo expuesto, las conversaciones arrimadas a todas luces vulneran el derecho fundamental a la intimidad del señor JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ, pues inclusive este último ni si quiera consintió su aporte al proceso, en consecuencia no le queda otro camino al despacho que rechazar de plano el aporte de dicho medio de convicción por constituir una prueba ilícita según las voces del precitado Art. 168 de la norma adjetiva en armonía con el 29 de la Carta Política.

2ºTestimoniales: Sobre la solicitud tendiente a que se escuche la versión de la menor PAULA YURLEIDY VELASQUEZ ZAMBRANO, el Despacho verifica que el demandado manifestó que la referida declaración versara exclusivamente sobre la excepción de mérito *"pago parcial de la obligación, por compensación"* a pesar que el método defensivo mediante el cual pretende enervar las pretensiones de la demanda lo denominó inequívocamente como: "*EXCEPCIÓN PRINCIPAL DENOMINADA PRESCRIPCION DE LA ACCION EJECUTIVA Y ACCION ORDINARIA" .*

Por tanto, no luce viable que se pretenda el decreto de una declaración de terceros que versara sobre los fundamentos fácticos de una excepción de mérito que no fue propuesta en la contestación del libelo introductorio, en esa medida el Despacho se abstendrá de escuchar el testimonio de la menor PAULA YURLEIDY, según las voces del Art. 212 del Código General del Proceso en armonía con el Art. 168 ibídem.

3º Interrogatorio a las partes: Se ordena la recepción de interrogatorio de parte al señor JHON JAIRO VELASQUEZ PAZ, para que declare sobre los hechos materia de debate.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE DURANTE LAS EXCEPCIONES DE MERITO.

1°Documentales: Se incorporan los documentos allegados por la parte actora, a saber copia de carta tendiente a solicitar levantamiento de prenda, certificado de paz y salvo *chevy plan* y copia de solicitud de levantamiento de reserva de dominio.

PRUEBAS DE OFICIO

1º Interrogatorio a las partes: Se ordena la recepción de interrogatorio de los sujetos procesales, para que declaren sobre los hechos materia de debate.

Se advierte a las partes que la inasistencia injustificada a dicha audiencia les acarrea las consecuencias previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez